



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano
Abadía”

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: INCIDENTE DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Convocante: CLAUDIA PATRICIA REALPE

Convocados: MARIA EUGENIA REALPE Y OTROS

Radicado: 76001311008-2024-00059-00

Interlocutorio: 302

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

Se remite por parte de la Comisaria Quinta de Familia de Siloé Turno II de Cali – Valle del Cauca, recurso de apelación interpuesto por la señora CLAUDIA PATRICIA REALPE DELGADO contra de la Resolución No. 212-TII del 26 de diciembre de 2023, dentro del proceso de INCIDENTE DE DESACATO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en virtud del incumplimiento a la medida de protección decretada mediante Resolución 080 TII del 8 de mayo de 2023, fundada en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

El inciso segundo de la mencionada previsión normativa dispone que: *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisario de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o promiscuo de Familia.*

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

La disposición legal a la cual se hace remisión, frente al trámite del recurso de impugnación establece en sus artículos 31 y 32, análogo al formulado por la expresa determinación legislativa, que aquel se deberá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación del respectivo de fallo, y que la autoridad judicial o administrativa para el caso en el asunto, lo remitirá al competente si fuere presentado en término.

No obstante, el recurso concedido por la Comisaría Quinta de Familia de Siloé contra la Resolución que negó el incidente de desacato por

incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar no es susceptible de apelación conforme se pasa a indicar:

- No se trata de la apelación a la medida definitiva, si no al incumplimiento de aquella.

- No se trata de la sanción por incumplimiento de la medida de protección definitiva, dado que, se declara no probado el desacato.

En suma, con observancia en la normativa se puede establecer que contra la medida de protección, según el caso, es susceptible de apelación, mientras que frente a la resolución o providencia que imponga sanciones por desacato, procede el grado jurisdiccional de consulta, y que la autoridad judicial llamada a resolver tanto el recurso como la consulta, es el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, y en frente a este caso específico no procede el recurso de apelación, toda vez que el incidente por incumplimiento a las medidas de protección fue negado.(Art. 52 del Decreto 2591 de 1991)

Por lo anterior, no siendo apelable la decisión adoptada por la Comisaria, el Juzgado se abstendrá de avocar el conocimiento del presente asunto y ordenará remitir las diligencias a la Comisaría Quinta de Familia de Siloé Turno II de Cali – Valle del Cauca,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora CLAUDIA PATRICIA REALPE contra de la Resolución No. 212-TII de fecha 26 de diciembre de 2023, dentro del proceso del INCIDENTE DE DESACATO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por lo expresado en la parte motiva de este proveído-

SEGUNDO. REMITIR el referido proceso a la Comisaría Quinta de Familia de Siloé Turno II de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO. NOTIFICADO y en firme este proveído, cancélese su radicación, regístrese lo pertinente en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

JUEZ

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cab0971b001c11d1e7eb7e281d63c3acf34c980234dda1c2a677c47e5151a1**
Documento generado en 26/02/2024 11:52:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>